

RESOLUCION N° 230/02
CONCEPCION DEL URUGUAY,

Visto, la Ordenanza N° 086 que aprueba el Texto Ordenado 1985 del Régimen de Llamado a **Concurso para la Provisión de Cargos de Profesores Ordinarios**, y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha de la presente se han dictado las Ordenanzas N° 121, 131, 197, 213, 249, 268, 272, 294 y 313 modificando varios artículos del citado régimen.

Que la Secretaría Académica considera conveniente ordenar y adecuar en un solo texto las distintas normas existentes con el propósito de agilizar su lectura y aplicación.

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que es atribución del suscripto expedirse sobre el particular, según lo establecido en el Artículo 16°, Inciso i) del Estatuto (texto ordenado Resolución 494/97).

Por ello,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el texto ordenado año 2002 del Régimen de Llamado a Concurso para la Provisión de Cargos Profesores Ordinarios aprobado por Ordenanzas N° 073 y 084, que como Anexo Único, forma parte de la presente.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de esta Universidad Nacional y cumplido, archívese.

César GOTTFRIED
Rector

REGIMEN DE LLAMADO A CONCURSO PARA LA PROVISION DE CARGOS DE PROFESORES ORDINARIOS

Aprobado por Ordenanzas del Consejo Superior N° 073/84 y N° 084/85, y por Resolución N° 1508/85 del Ministerio de Educación de la Nación.

I – CONVOCATORIA

ARTICULO 1º.- Los concursos para la designación de Profesores Ordinarios, Titulares, Asociados y Adjuntos de la Universidad Nacional de Entre Ríos, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y las que en su consecuencia dicten las Unidades Académicas, que deberán ser aprobadas por el Consejo Superior. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 2º.- Cada Unidad Académica propondrá al Consejo Superior la provisión de cargos de profesor ordinario, especificando la dedicación y, si lo cree conveniente, la categoría en cada caso. Por vía de excepción, y con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros componentes del Consejo Superior, podrá concursarse sin especificar la dedicación requerida. Al Consejo Superior compete aprobar el llamado una vez recibida la comunicación pertinente. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 3º.- Las Unidades Académicas podrán proponer al Consejo Superior la realización de Concursos conjuntamente con otras Unidades Académicas de esta Universidad o de otras Universidades Nacionales. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 4º.- Dentro de los ocho (8) días de aprobado el llamado a Concurso, la Unidad Académica correspondiente deberá declarar abierta la inscripción por el término indicado en el Artículo 9º. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

II – PUBLICIDAD

ARTICULO 5º.- La difusión del llamado a concurso estará a cargo del Rectorado, en acuerdo con las unidades académicas, debiéndose publicar en Boletín Oficial de la Universidad y, como mínimo, un aviso por un (1) día en un diario de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos, con un intervalo de ocho (8) en un diario de la localidad, sede de la unidad académica respectiva. En todos los casos, para efectuar la publicidad, deberá escogerse entre los diarios de mayor tirada. Además, deberán utilizarse los espacios que la Universidad posee en los diarios locales para anunciar en forma de flash, los próximos llamados a concursos, indicando la fecha de la publicación completa. El Rectorado se hará cargo del envío de afiches informativos al resto de las Universidades Nacionales. Las respectivas publicaciones se deberán agregar para constancia al expediente de concurso. (Art. 1º, Ordenanza 249)

ARTICULO 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se arbitrarán las medidas pertinentes para difundir el llamado a Concurso por otros medios masivos de comunicación, mediante la confección de afiches para ser distribuidos entre las Unidades Académicas dependientes de esta Universidad y de otras donde se dicten disciplinas iguales o afines. Asimismo, podrá efectuar comunicaciones al exterior, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 7º.- Los anuncios contendrán sintéticamente:

- a) Los cargos y en su caso función a concursar;
- b) La dedicación, y en su caso, categoría de los mismos, explicitando que el concursante puede ofrecer una dedicación distinta a la indicada;
- c) La fecha de apertura de la inscripción y la fecha y hora y cierre de la misma;
- d) El lugar y oficina donde se recibirán las inscripciones y se proporcionará toda información necesaria. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

III – INSCRIPCION

ARTICULO 8º.- Los aspirantes deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener título universitario o en su defecto acreditar antecedentes que, en opinión del Jurado con carácter excepcional, suplan la eventual carencia;
- b) No estar comprendido en las causales de inhabilitación que se anuncian a continuación:
 - 1.- El que haya sido condenado por delito doloso, mientras dure la sanción.
 - 2.- El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras dure la sanción.
 3. El fallido por cuya conducta haya sido declarado fraudulento, hasta su rehabilitación.
 4. El condenado por delito contra el orden constitucional, de conformidad al Código Penal vigente (Ley N° 23.077).
 5. El inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de cargos públicos, mientras dure la inhabilitación.
 6. El sancionado por exoneración en el ámbito nacional, provincial o municipal, mientras no sea rehabilitado.
 7. El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en los apartados 1,2 y 4 del presente inciso.
- c) Exhibir antecedentes morales y ética universitaria inobjetables. Se entenderá expresamente sin perjuicio de otras situaciones como falta de ética universitaria toda conducta, presente o pasada, que encuadre en algunos de los casos enumerados a continuación:
 1. Persecución a docentes, no docentes o alumnos, por razones ideológicas, políticas, gremiales, raciales o religiosas.
 2. La denuncia formulada contra aquellos por los mismos motivos.
 3. El aprovechamiento de la labor intelectual ajena, sin la mención de quien es la realizaron, aunque sea por encargo y bajo la supervisión del que aprovecha de esas tareas.
 4. Haber observado una conducta que importe colaboración y/o tolerancia cómplice con actitudes opuestas a los principios de la Constitución Nacional, al respeto por los Derechos Humanos, a las instituciones democráticas y/o a los principios del pluralismo ideológico y la libertad académica, cuando por el cargo o la función era su deber oponerse o denunciar las irregularidades cometidas.

Será causal de nulidad absoluta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este Artículo. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 9º.- Establécese en dieciséis (16) días el plazo de inscripción a los concursos. Las publicaciones referidas en el Artículo 5º deberán efectuarse dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de apertura de la inscripción. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 10º.- Las solicitudes de inscripción tendrán el carácter de Declaración Jurada y serán presentadas, bajo recibo en el que constará la fecha de recepción, por los aspirantes o personas autorizadas, en la Mesa de Entradas de la respectiva Unidad Académica, en cinco (5) ejemplares como mínimo, con la información básica siguiente:

- a) Apellido y nombres, nacionalidad, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y constituir el especial dentro de la ciudad asiento de la Unidad Académica, y clase y número de Documento de Identidad.
- b) Título universitario, con indicación de la Facultad y la Universidad que los otorgó. Los títulos universitarios no expedidos por la Unidad Académica que llama a Concurso deberán presentarse en fotocopia legalizada en sus originales. Estos serán devueltos al aspirante previa autenticación, por Mesa de entradas, de una fotocopia que se agregará al expediente del Concurso.
- c) Títulos no universitarios, si los tuviere, con indicación de la entidad que los otorgó, los que deberán presentarse bajo las mismas formalidades indicadas en el inciso anterior.
- d) La totalidad de los antecedentes docentes y no docentes e índole de las tareas desarrolladas, indicando la institución, el período de ejercicio y la naturaleza de su designación.
- e) Nómina de obras y publicaciones, consignando la editorial o revista y lugar y fecha de publicación. Los miembros del jurado podrán exigir que se presenten copias de las publicaciones y trabajos realizados, las que serán devueltas una vez sustanciado el concurso.
- f) Otros antecedentes relacionados con la especialidad, tales como cursos realizados, conferencias dictadas, etc.
- g) La totalidad de los antecedentes que hagan a su actuación en universidades e institutos nacionales, provinciales y privados, registrados en el país o en el extranjero; cargo que desempeñó o desempeña en la Administración Pública o en la actividad privada, en el país o en el extranjero.
- h) Participación en Congresos o acontecimientos similares, nacionales o internacionales.

- i) Distinciones, premios y becas obtenidas.
 - j) Una síntesis de los aportes originales efectuados en el ejercicio de la especialidad respectiva.
 - k) Una síntesis de la actuación profesional.
 - l) Otros cargos y antecedentes que a juicio del aspirante pueden contribuir a una mejor ilustración sobre su competencia en la materia en concurso.
- II) Indicación de la dedicación o dedicaciones a que aspira, en caso de que en el llamado a concurso no se hubiera especificado. O bien que habiéndose especificado el aspirante propusiese una distinta a la consignada en el respectivo llamado. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 11°.- Juntamente con la solicitud de inscripción, los aspirantes deberán presentar un trabajo de Planeamiento de Cátedra en el que se expidan sobre la inserción de la asignatura en el Plan de Estudio, programa de la asignatura, criterios pedagógicos, bibliografía, organización de la Cátedra y cuando sea aplicable, investigación. El trabajo referido, deberá presentarse en cinco (5) ejemplares, en sendos sobres cerrados, para su envío a los miembros del Jurado y archivo. Cada Unidad Académica podrá dictar una reglamentación especial sobre Planeamiento de Cátedra que estatuya diferencias de exigencias según se trate de titular o adjunto. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 12°.- Los aspirantes deberán adjuntar la documentación que acredite fehacientemente todos los títulos y antecedentes invocados en su presentación, en original o en copia autenticada por mesa de entradas de la unidad académica o por funcionario público. Esta documentación podrá ser retirada de la unidad académica una vez concluido el trámite del concurso o cuando ocurra desistimiento del aspirante. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 13ª.- El decano dispondrá sin más trámites la devolución de las presentaciones que no se ajusten a lo establecido en este Reglamento o que se reciban fuera de término. Tratándose de la documentación probatoria a que se refiere el artículo anterior, los aspirantes podrán completarla hasta seis (6) días después de vencido el plazo para la inscripción, cuando por cualquier motivo no pudieran adjuntarla a la presentación, pero en ningún caso se aceptará documentación recibida fuera de este término suplementario.

Si transcurridos tres meses a contar del cierre de la inscripción, el jurado no se hubiere constituido, el aspirante tendrá derecho a ampliar sus antecedentes hasta que aquél se constituya. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 14°.- Los aspirantes que no tengan domicilio real en la ciudad asiento de la Unidad Académica correspondiente podrán inscribirse e intervenir en los restantes trámites por intermedio de apoderados expresamente facultados para ello, mediante poder otorgado por escribano público debidamente legalizado, o de acuerdo a la ley 19.549 y su decreto reglamentario. El apoderado no podrá ser otro inscripto en la misma disciplina que concurre el poderdante, ni un miembro del jurado. Tampoco podrán ejercer la representación el Rector, el Vicerrector, los Secretarios Políticos del Rectorado, los Decanos, los Secretarios Académicos de Facultades y Escuelas, y el personal administrativo de la Universidad Nacional de Entre Ríos. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 15°.- El aspirante que se presente a más de un concurso deberá cumplir en cada uno de ellos con todos los requisitos establecidos en esta ordenanza, sin poder remitirse a los escritos o documentos presentado en los otros. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 16°.- En la fecha y hora de vencimiento del plazo de inscripción, se labrará un acta donde constarán las inscripciones realizadas en el llamado a Concurso, la cual será refrendada por dos funcionarios de mayor jerarquía que se encuentre en la Unidad Académica. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 17°.- Dentro de los cinco (5) días de la fecha de cierre de la inscripción, se deberá confeccionar una nómina de los aspirantes presentados, la que será exhibida en los transparentes de la Unidad Académica respectiva, por un plazo de ocho (8) días contados a partir de su confección. También, dentro de dicho lapso, la misma deberá elevarse a Rectorado y remitirse sin formalidades a los interesados, al domicilio constituido. De todo ello se dejará constancia en el expediente del concurso. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 18°.- Para el supuesto que el aspirante se encuentre imposibilitado de presentarse a la prueba de oposición antes de sortearse el tema, por causa justificada, debidamente comprobada, el Rector podrá suspender la sustanciación del Concurso, fijando nueva fecha para dicha prueba, la que

deberá tomarse dentro de los veinticuatro (24) días siguientes. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

IV – DESIGNACION DEL JURADO

ARTICULO 19°.- Los miembros del Jurado serán designados por el Consejo Directivo de la Facultad que tramita el concurso, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, a propuesta del decano respectivo. En el caso de unidades académicas no normalizadas, tal designación será efectuada por el Consejo Superior, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, a propuesta del Decano Normalizador. (Art. 1°, Ordenanza 197).

Los Jurados de cada Concurso estarán compuestos por:

- a) Tres (3) docentes titulares y dos (2) suplentes.
- b) Un (1) estudiante titular y un (1) suplente.
- c) Un (1) graduado titular y un (1) suplente.

Los suplentes sustituirán a los titulares por su orden en caso de recusación, excusación, renuncia, fallecimiento o remoción, mediante Resolución dictada por el Decano, quien deberá comunicarla al Consejo Superior. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 20°.- A los efectos del artículo anterior, el Decano respectivo deberá elevar la lista de jurados propuestos, con mención sintetizada de los antecedentes de los mismos, dentro de los ocho (8) días de cerrada la inscripción al concurso. Los Miembros del Consejo Superior y del Consejo Directivo no podrán integrar el jurado. Asimismo, los profesores de la Universidad Nacional de Entre Ríos que se hallen en ejercicio de la cátedra, no podrán renunciar a su designación como jurados, salvo cuando estén impedidos por causa justificada, debidamente comprobada. (Art. 1°, Ordenanza 213)

ARTICULO 21°.- Los integrantes docentes del Jurado deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser o haber sido profesor ordinario de la categoría no inferior a la del cargo en concurso.
- b) Por lo menos dos (2) titulares del jurado deberán pertenecer o haber pertenecido a universidades nacionales que no sea la Universidad Nacional de Entre Ríos.
- c) Poseer versación reconocida en el área del conocimiento específico o técnico, motivo del Jurado.

Los estudiantes que integren el Jurado deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser alumno regular de la Unidad Académica en cuestión.
- b) Haber aprobado la materia en Concurso.
- c) Tener aprobada como mínimo la mitad de la carrera. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 22°.- Dentro de los cinco (5) días de designados los Jurados deberá exhibirse en la cartelera mural de la Unidad Académica correspondiente la nómina de los miembros que componen el Jurado. La nómina deberá ser exhibida durante ocho (8) días. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

V – IMPUGNACION DEL ASPIRANTE

ARTICULO 23°.- Durante los doce (12) días posteriores al cierre del período de inscripción, los docentes de la Universidad Nacional de Entre Ríos o de otras Universidades Nacionales, los aspirantes, las asociaciones de estudiantes y de graduados reconocidas y las asociaciones científicas y de profesionales podrán ejercer el derecho de impugnar la participación en el Concurso de los aspirantes inscriptos, fundándose en su falta de idoneidad moral y cívica, por haber tenido una conducta contraria a las instituciones democráticas consagradas por la Constitución Nacional y/o a los intereses de la Nación. Se tendrá en cuenta para evaluar la procedencia de la impugnación, si quienes son objetados han ejercido, durante gobiernos no elegidos conforme a lo establecido por la Constitución Nacional, los cargos de Presidente de la Nación, Gobernadores de las Provincias, Intendente Municipal, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios o de jerarquía equivalente en el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y/o de los Superiores Tribunales de Justicia Provinciales; Presidentes, Vicepresidentes, Vocales o Miembros de Directorios de Organismos Descentralizados o Autárquicos o de Bancos Oficiales o de Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta o de Sociedades Anónimas con participación Estatal mayoritaria o de entes públicos equivalentes a los enunciados, en el orden nacional, provincial o municipal; Embajadores, Cónsules, Agregados o funciones equivalentes, siempre que se demuestre que su designación es de carácter político; Rectores, Decanos o Delegados, Secretarios Políticos de Facultades y/o Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas. La objeción deberá ser explícitamente fundada y ofrecidas las pruebas que se hicieran valer. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 24°.- La interposición de la impugnación suspenderá el trámite del concurso hasta que recaiga Resolución definitiva en el ámbito de la Universidad. Dentro de los cinco (5) días de presentada el Decano dará vista de la objeción al aspirante objetado para que formule su descargo. Este deberá hacerse por escrito dentro de los cinco (5) días de comunicada la objeción. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 25°.- El Consejo Directivo dentro de los doce (12) días de recibido el descargo, decidirá fundamentadamente sobre la procedencia de las causas referentes a la objeción, aceptando o rechazando la misma. Dicha resolución se notificará a las partes dentro de los cinco (5) días de dictada. Estas podrán apelar dentro de los cinco (5) días de notificadas ante el Consejo Superior. El Decano admitirá, en todos los casos, el recurso.

Dentro del antedicho plazo el apelante deberá fundar su recurso, bajo apercibimiento de declararlo desierto.

Del memorial de agravios se dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, para que lo conteste. Vencido dicho plazo, el Decano elevará todo lo actuado al Consejo Superior dentro de los dos (2) días siguientes. Este cuerpo resolverá definitivamente sobre la cuestión dentro del plazo de veinticuatro (24) días. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 26°.- Recayendo resolución definitiva que acoja la objeción invocada, el aspirante será eliminado de la nómina respectiva.

La interposición de cualquier recurso administrativo o acción judicial a la decisión del Consejo Superior no suspenderá el trámite del Concurso, pero condicionará sus resultados, sin responsabilidad de la Universidad con respecto a una eventual nulidad de la designación por anulación del Concurso. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

VI – RECUSACION DE MIEMBROS DEL JURADO

ARTICULO 27°. Los miembros del Jurado podrán ser recusados por escrito, con causa fundada, por los aspirantes y por los miembros titulares del Consejo Directivo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de exhibición de la nómina de aquellos, previsto en el Artículo 22° de esta Ordenanza. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 28°.- Serán causales de recusación:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo grado de afinidad entre Jurado y algún aspirante.
- b) Tener el Jurado o sus cosanguíneos afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes, salvo que la Sociedad fuese anónima.
- c) Tener algún Jurado miembro pleito pendiente con el aspirante.
- d) Ser el Jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
- e) Ser o haber sido el Jurado autor de denuncia o querrela contra el aspirante, o denunciado o querrellado por éste ante los Tribunales de Justicia o Tribunal Académico con anterioridad a la designación del Jurado.
- f) Haber emitido el Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como perjuicio acerca del resultado del Concurso que se tramita.
- g) Tener el Jurado amistad íntima con alguno de los aspirantes o enemistad o resentimiento que se manifiesten por hechos conocidos en el momento de su designación.
- h) Haber recibido el Jurado importantes beneficios del aspirante.
- i) Carecer el Jurado de versación reconocida en el área del conocimiento científico o técnico motivo del Concurso.
- j) Transgresiones a la ética por parte del Jurado, debidamente documentada.
- k) Las mencionadas en el Artículo 23°.(Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 29°.- Todo miembro de un Jurado que se hallase comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el Artículo anterior, deberá excusarse. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 30°.- Dentro de los tres (3) días de la presentación de la recusación contra los miembros del Jurado con causa fundada, acompañada por las pruebas que se hicieran valer, el Decano le dará traslado al recusado para que en el plazo de cinco (5) días presente su descargo. El Decano procederá a la recepción de las pruebas ofrecidas, en un período que no podrá exceder de ocho (8) días. El número

de testigos se limita a tres (3). (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 31°.- Las recusaciones y excusaciones de los miembros del Jurado son resueltas directamente por el Consejo Directivo. A tal fin, el Decano eleva las actuaciones dentro de los cinco (5) días de haberse formulado las excusaciones, o de haberse presentado los descargos en el caso de las recusaciones, o de haber concluido la recepción de las pruebas. El Consejo Superior resuelve definitivamente, dentro de los doce (12) días de recibidas las actuaciones correspondientes. (Art. 1°, Ordenanza N° 313)

ARTICULO 32°.- De aceptarse la recusación, el miembro del Jurado separado será reemplazado por el miembro suplente que sigue en el orden de designación. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 33°.- Los Jurados y aspirantes podrán hacerse representar en los trámites de las impugnaciones y recusaciones. Para ello, será suficiente una carta poder con certificación de la firma por Escribano Público o por el funcionario habilitado al efecto por la Unidad Académica correspondiente. No podrán ejercer representación de los Jurados y aspirantes las personas enumeradas en el Artículo 14°, los miembros del Consejo Directivo de la Facultad o Escuela en cuestión, ni los restantes miembros del Jurado. Si la incompatibilidad surgiera durante el trámite de la impugnación, el apoderado deberá ser reemplazado dentro de los cinco (5) días de que aquella se produjera, lapso durante el cual quedarán suspendidos los términos. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

VII – ACTUACION DEL JURADO

ARTICULO 34°.- Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones o cuando ellas hubieran quedado resueltas con carácter definitivo, el Decano remitirá a los Jurados todos los antecedentes y la documentación presentada por los aspirantes, debiendo aquellos expedirse dentro de los veinticuatro (24) días de su recepción, término que podrá ampliarse cuando una solicitud fundada fuera aprobada por el Consejo Directivo. Si éste optara por no ampliar el término, el miembro del Jurado a quien fuera imputable la causa, deberá ser reemplazado por el suplente correspondiente.

Las actuaciones de las impugnaciones, recusaciones y excusaciones no quedarán incorporadas al expediente del Concurso, pero deberá dejarse constancia en el mismo a donde fueron remitidas para su archivo. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 35°.- Los miembros del Jurado en forma conjunta deberán entrevistarse personalmente con cada uno de los aspirantes con el objeto de valorar su motivación docente, la forma en que ha desarrollado, desarrolla y eventualmente desarrollará la enseñanza, los puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento que deban transmitirse a los alumnos; los medios que propone para mantener actualizada la enseñanza, y llevar a la práctica los cambios que sugiere, así como sus planes de investigación y trabajo y cualquier otra información, que a juicio de los miembros del Jurado, sea conveniente requerir. Por pedido fundado de partes y con carácter excepcional, el Consejo Directivo podrá disponer que el Jurado prescinda de la entrevista personal y reemplazarla por un informe escrito u otro medio que permita lograr la evaluación prescripta. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 36°.- Para completar su juicio sobre la capacidad docente y didáctica de los concursantes, el Jurado deberá tomar por lo menos una (1) prueba de oposición ajustada a las siguientes reglas:

- a) Será pública a excepción de los propios concursantes, quienes no podrán escuchar las exposiciones de los otros participantes.
- b) Cada miembro del Jurado selecciona tres (3) temas del programa vigente de la materia a concursar en la Unidad Académica y lo remite a la misma en sendos sobres cerrados para su posterior sorteo. A los efectos de proceder al mismo, es necesario un mínimo de nueve (9) sobres, de los cuales por lo menos seis (6) deben pertenecer a jurados docentes. El sorteo se lleva a cabo con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas, con respecto de la fecha y hora fijada para la clase pública, en acto público que requiere la notificación a los postulantes con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas. Se lo realiza en presencia del Decano o bien de un Consejero Superior o Directivo y de por lo menos un (1) miembro del Jurado, así como de los concursantes que lo deseen y de quienes asistan al acto. A continuación, se sortea el orden en que deben exponer los concursantes. En el supuesto caso de no alcanzar el número mínimo de sobres arriba exigidos, se prórroga la clase pública por un plazo de hasta treinta (30) días. El Decano debe fijar la nueva fecha y comunicarla a los postulantes y a los jurados. Los sobres recibidos en la unidad académica se

reservan y se solicita la remisión de los miembros del tribunal que no los hayan hecho llegar, a fin de cumplir con lo exigido para proceder al sorteo. (Art. 1º Ordenanza N° 294)

- c) La prueba será oral y tendrá el carácter de una clase a nivel de la enseñanza a impartir en la cátedra, con una duración no superior a sesenta (60) minutos, y los concursantes no podrán leer su disertación, permitiéndoseles sólo la consulta de guías de exposición. Deberá desarrollarse con la presencia de la totalidad de los miembros titulares del Jurado y durante su transcurso, los disertantes no podrán ser interrogados ni interrumpidos, pudiendo aquellos, una vez concluida la clase, requerir de los concursantes aclaraciones sobre orientación doctrinaria académica y toda otra información que estimen pertinente para juzgar acerca de la idoneidad didáctica y científica del aspirante.
- d) El Jurado, conforme a las normas que específicamente dicte cada Unidad Académica podrá disponer la realización de una prueba de oposición práctica. Se levantará acta circunstanciada de lo actuado por el Jurado dejando constancia de cualquier observación que sus miembros consideren conveniente consignar. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 37º.- Las autoridades de la Unidad Académica respectiva serán responsables de notificar fehacientemente a los aspirantes la fecha y hora que el Jurado haya dispuesto para la entrevista con cada postulante y para la o las pruebas de oposición. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 38º.- En todos los casos el jurado dará preeminencia a la oposición sobre los antecedentes. Sobre un total de cien (100) puntos, el jurado podrá otorgar al aspirante un máximo de treinta (30) puntos en lo concerniente a los antecedentes, y un máximo de setenta (70) puntos en lo que se refiere a la oposición. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 39º.- La evaluación de los antecedentes se hará conforme a las siguientes pautas:

- a) Los títulos y antecedentes que se relacionen directamente con la especialidad o asignatura indicada en el llamado a Concurso tendrá un valor preferencial.
- b) La simple antigüedad en el dictado de cátedra por interinato ocupadas por los aspirantes, por sí sola no implica un antecedente, sino que deberá evaluarse cuál ha sido el desarrollo de la misma.
- c) Los cargos o funciones de carácter político en el ámbito universitario, las misiones conferidas por las Unidades Académicas o la Universidad de igual carácter, durante un gobierno de facto, no tendrán valor como antecedentes. Las distinciones, premios, becas obtenidas en gobiernos de facto no tendrán el valor de antecedentes cuando se demuestre que su otorgamiento obedeció a un favor político y no a una consideración académica.
- a) Obras, publicaciones, trabajos de investigación: se considerarán aquellos que hayan surgido de la creatividad y experiencia del aspirante.
- b) La experiencia del aspirante obtenida en la actividad profesional de la carrera o materia en cuestión, se tendrá en especial consideración.
- c) Participación activa como expositor, presentante de trabajos o mociones especiales en Congresos, Seminarios, Cursos Especiales, etc., siempre que no sean consecuencia de lo indicado en el inciso c) de este artículo.
- d) La realización de cursos de capacitación pedagógica a nivel universitario, llevados a cabo en el ámbito de la Universidad Nacional de Entre Ríos o de otras Universidades Nacionales.
- e) Demás elementos de juicio considerados. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 40º.- En la evaluación de la entrevista y de la clase pública se deberán tener preferentemente en cuenta, según el cargo concursado, la claridad y orden expositiva de los aspirantes, así como el grado de actualización informativa en relación con los demás temas considerados. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 41º.- Podrá participar en las deliberaciones del Jurado, aunque no de las reuniones que pudieran realizarse para establecer los temas de la prueba de oposición, un (1) docente designado por el Consejo Directivo, quien deberá pertenecer a la Unidad Académica en cuestión, y no tendrá votos pero sí voz, y fundará por escrito las observaciones que considere convenientes, las cuales deberán ser agregadas al expediente del Concurso. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 42º.- Dentro de los tres (3) días de sustanciada la última prueba los participantes mencionados en el Artículo anterior presentarán al Jurado sus respectivos dictámenes; recepcionados los mismos o transcurrido dicho plazo sin que se hubieran enviado uno o más de ellos, el Jurado deberá elevar al Consejo Directivo dentro de los cinco (5) días posteriores un dictamen explícito y fundado que constará en un acta que firmarán todos sus integrantes y deberá contener:

- a) La justificación debidamente fundada de las exclusiones de aspirantes al Concurso.
- b) La nómina de los aspirantes que posean antecedentes de auténtica jerarquía.
- c) El detalle y valoración de los títulos y antecedentes, publicaciones, prueba de oposición y demás elementos de juicio considerados, explicitando el criterio evaluatorio utilizado.
- d) El orden de méritos para el o los cargos o funciones objeto del Concurso, nómina que será encabezada por los aspirantes propuestos como candidatos para ocupar los cargos motivo del Concurso.
- e) En caso de no haberse especificado la categoría en el llamado pertinente, el Jurado también deberá expedirse sobre ello.

Cuando a juicio del Jurado, todos los aspirantes estén en la situación del inciso a) podrá aconsejar que se declare desierto el Concurso.

Si no existiera unanimidad se elevarán tantos dictámenes como posiciones existieran. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

VIII – RESOLUCION DEL CONCURSO

ARTICULO 43°.- Las conclusiones del dictamen del Jurado, deberán ser notificadas a los aspirantes dentro de los cinco (5) días de emitido poniéndose a disposición de los mismos todos los actuados que permanecerán en la Secretaría Académica de las respectivas Unidades Académicas y será impugnabile por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad, dentro de los cinco (5) días de la notificación. Este recurso deberá interponerse y fundarse por escrito ante el Consejo Directivo. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 44°.- Dentro de los ocho (8) días de haberse expedido el Jurado y sobre la base de su dictamen de las observaciones formuladas por los participantes mencionados en el Artículo 41°, y de las impugnaciones que hubieran formulado los aspirantes, las cuales quedarán resueltas con asesoramiento legal si éste correspondiere, el Consejo Directivo podrá:

- a) Solicitar al Jurado la ampliación o aclaración del dictamen, en cuyo caso aquel deberá expedirse dentro de los ocho (8) días de tomar conocimiento de la solicitud.
- b) Proponer al Consejo Superior declarar desierto el Concurso.
- c) Por mayoría absoluta de los miembros del cuerpo, dejar sin efecto el concurso y llamar a uno nuevo. En el supuesto que no alcance dicha proporción, proponer al Consejo Superior dejar sin efecto el concurso. (Art. 1°, Ordenanza 272)
- d) Aprobar el Concurso y elevarlo al Consejo Superior con las siguientes posibilidades:

1.- Proponer al aspirante ubicado en primer término del dictamen único o algunos de los dictámenes del Jurado.

2. Proponer en forma alternativa para cubrir el cargo a dos (2) aspirantes ubicados en el primer y segundo término del orden de mérito del dictamen o algunos de los dictámenes del Jurado. Para los llamados a Concurso para cubrir más de un (1) cargo realizado de acuerdo al Artículo 58° de este Reglamento, podrá proponer a los aspirantes respetando el orden de mérito elaborado por el Jurado conforme a las pautas del párrafo anterior. La resolución recaída sobre el Concurso será en todos los casos debidamente fundada y comunicada a los aspirantes quienes dentro de los cinco (5) días posteriores podrán impugnarla ante el Decano por defectos de forma o de procedimiento, así como por manifiesta arbitrariedad, con los debidos fundamentos. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 45°.- Una vez notificada a los aspirantes la resolución recaída sobre el Concurso, las actuaciones de éste y en su caso el recurso a que se hace referencia en el Artículo anterior, serán elevados al Consejo Superior, dentro de los tres (3) días de vencido el plazo para impugnarla. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 46°.- El Decano, una vez elevada la propuesta de designación o de declarar desierto el Concurso o de dejarlo sin efecto, y comunicada la decisión a los aspirantes, hará público los dictámenes del Jurado y la resolución referida en la última parte del Artículo 44°, a través de las carteleras murales de la Unidad Académica correspondiente. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 47°.- El Consejo Superior podrá solicitar aclaraciones sobre la o las propuestas al Decano y resolverá respecto de ellas en un plazo no mayor de veinticuatro (24) días, en forma fundada y por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Consejo Superior podrá aceptar las propuestas del Consejo Directivo o rechazarlas, pero no podrá designar a un aspirante diferente al o a los propuestos. Si la o las propuestas de designación fueran rechazadas, el Concurso quedará sin

efecto. Dicha resolución se notificará a los interesados y se difundirá conforme a lo establecido en el artículo anterior. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 47°Bis.- Determinar que en caso de que el jurado hubiere recomendado la designación de un aspirante en una categoría distinta a la del llamado respectivo y si dentro del plazo de un (1) año se volviere a llamar a concurso en tal categoría y asignatura y no se registraren otras inscripciones para el cargo, el Consejo Superior – a propuesta del Consejo Directivo – podrá efectuar la pertinente designación sobre la base del dictamen del concurso anterior. (Art. 2°, Ordenanza 213)

IX – DESIGNACION DE PROFESORES

ARTICULO 48°.- La designación de profesores ordinarios estará a cargo del Consejo Superior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47° de esta ordenanza, pero cuando el aspirante no posea título universitario, su designación sólo podrá ser aprobada por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Superior. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 49°.- Notificado de su designación, el profesor deberá asumir sus funciones dentro de los sesenta (60) días, salvo que invocare ante el Consejo Directivo un impedimento justificado. Transcurrido ese plazo o vencida la prórroga acordada si el profesor no se hiciera cargo de sus funciones, el Consejo Directivo deberá poner el hecho en conocimiento del Consejo Superior para que éste deje sin efecto la designación. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 50°.- Si la designación quedará sin efecto por las razones mencionadas en el artículo anterior, el profesor quedará inhabilitado para presentarse a Concurso o ejercer cualquier cargo docente en la universidad por el plazo de tres (3) años a partir de la fecha en que debió asumir sus funciones. No procederá esta sanción cuando el profesor renuncie por haber optado por otro cargo ganado en concurso o mediar causa suficiente a juicio del Consejo Superior. La misma sanción corresponderá a los profesores que una vez designados permanezcan en sus cargos por un lapso menor de dos (2) años sin invocar causa justificada a juicio del Consejo Directivo respectivo. Este artículo se incluirá en la notificación de la designación y se comunicará el hecho a las restantes universidades nacionales. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 50° BIS.- Dentro de los doce (12) meses de vencido el plazo de inscripción en un concurso para la designación de profesores ordinarios, si por cualquier razón el cargo no fue aceptado o quedara vacante, el titular de la unidad académica podrá retrotraer el procedimiento para la designación en la cátedra respectiva, a la etapa prevista en el artículo 44° de este reglamento. (Art. 1°, Ordenanza 121)

ARTICULO 51°.- Las designaciones de los profesores titulares, asociados y adjuntos resultantes de los concursos no implican la consolidación de la asignación de dichos cargos en la unidad pedagógica concursada (cátedra, departamento, etc). Dicha designación dependerá de eventuales modificaciones de los planes de estudios, reorganización de la unidad académica y otras razones que decida la universidad. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

X – NORMAS GENERALES

ARTICULO 52°.- Todos los plazos establecidos en esta ordenanza se computarán como días hábiles administrativos y serán perentorios. Se considerarán inhábiles los días sábados, domingos, feriados, los días de asueto administrativo y el mes de enero. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 53°.- La inscripción al Concurso importará para el aspirante su conformidad con las normas de esta ordenanza y las específicas dictadas por cada unidad académica. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 54°.- Cada unidad académica podrá sugerir al rector, para ser elevadas al Consejo Superior, todas aquellas disposiciones que complementen la presente ordenanza y que sirvan para adecuarlas a sus condiciones peculiares, sin apartarse de las establecidas en ésta, con carácter general, especialmente una reglamentación de la clase pública a que se refiere el artículo 36°, para adaptarla a las características de la enseñanza de una materia determinada, por no tener carácter teórico, requerir experimentos, etc. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 55°.- Si el Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Vicedecanos y los Secretarios de las

unidades académicas y Rectorado, desempeñan cargos de Profesor Ordinario o interino, el llamado a concurso para éstos es suspendido o diferido, hasta tanto permanezcan en sus funciones. Igual temperamento se adopta respecto de los cargos a los que esas autoridades universitarias se presenten como aspirante. Una vez concluidas sus funciones se reabre el llamado a concurso para esos cargos. (Art. 1º, Ordenanza 268). *Ratificada su vigencia por Providencia "C.S." 78/01.*

ARTÍCULO 55º bis.- Establecer que es atribución del Decano de la respectiva unidad académica suspender o diferir el llamado a concurso, como asimismo su continuación, al presentarse la situación prevista en el Artículo 55º del régimen de referencia. (Art. 3º, Ordenanza 213)

ARTICULO 56º.- Las notificaciones que deban efectuarse a los aspirantes y jurados se realizarán personalmente, por carta documento o por telegrama colacionado, en el domicilio que deberán constituir conforme con lo dispuesto en el artículo 10º inciso a) de esta ordenanza. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 57º.- Cuando las medidas a que se refiere esta ordenanza se encomienden a unidades académicas que no son facultades, los delegados del rector actuarán con atribuciones de decano. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 58º.- Los llamados a concurso dentro de lo posible se harán para una disciplina y no para los cursos en que éstos estuvieran divididos. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 59º.- Cuando existan reales dificultades para obtener miembros de los jurados, el Consejo Superior podrá autorizar a prescindir de la exigencia del artículo 21º, inciso a) designándose personalidades reconocidas que deberán reunir el requisito del inciso c) del mismo apartado y artículo, evidenciado por una actividad profesional relevante, publicaciones, etc. Igualmente, ante la existencia de dificultades de cualquier índole permitirá aumentar o disminuir en uno (1) el número de jurados que pertenezcan a la universidad. (Ordenanza N° 073 y N° 084). (*)

ARTICULO 60º.- Lo dispuesto en los artículos 21º y 59º no excluye que las designaciones recaigan en universitarios extranjeros. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 61º.- El rector tendrá intervención en la orientación de la tarea y su coordinación atento a que la sustanciación de los concursos constituye una obligación impuesta por el decreto de intervención y la ley vigente, debiendo todas las dependencias de la universidad prestar con prioridad la colaboración que se le requiera. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

ARTICULO 62º.- El presente régimen tendrá una vigencia durante el período de normalización de esta universidad nacional. (Ordenanza N° 073 y N° 084)

() Aclaración: Por providencia 07/02 del Consejo Superior se dispuso que la autorización referida debe ser propuesta por resolución remitida al Consejo Superior, antes de la sustanciación del concurso.*

ARTICULO 63º

“Si han transcurrido DIECIOCHO (18) meses desde la fecha del cierre de inscripción de los postulantes, y no ha actuado el jurado, los concursos en trámite deben ser dejados sin efecto por los respectivos consejos directivos, previa vista de la situación de procedimiento por el plazo de TRES (3) días a los aspirantes. De lo resuelto por los consejos directivos, se dará cuenta al Consejo Superior”. (Ordenanza 397/2012)

ARTÍCULO 64º

“Los decanos deben informar al Consejo Directivo y al Consejo Superior qué concursos para la provisión de cargos de profesores ordinarios de encuentran suspendidos por un plazo mayor de TRES (3) meses a los previstos en este régimen, dando razones de ello. El contenido de tal comunicación se pondrá en conocimiento de los postulantes”. (Ordenanza 397/2012)

ARTÍCULO 65º

“Los decanos deben informar al Consejo Directivo y al Consejo Superior qué concursos para la provisión de cargos de profesores ordinarios de encuentran suspendidos por un plazo mayor de TRES (3) meses a los previstos en este régimen, dando razones de ello. El contenido de tal comunicación se pondrá en conocimiento de los postulantes”. (Ordenanza 397/2012)

**NORMAS COMPLEMENTARIAS: dispuestas por Ordenanza N° 094/85
del Consejo Superior Provisorio**

ARTICULO 1°.- Cuando en una unidad académica se verifique la indisponibilidad de estudiantes en condiciones de integrar los jurados de concurso, la federación universitaria de Entre Ríos propondrá al decano o delegado de la misma, a través del respectivo Centro de Estudiantes, la nómina de alumnos que podrán conformarlos.

A tal efecto, no será de aplicación el inciso a) del segundo párrafo del artículo 21° del Régimen. Asimismo, lo dispuesto en el inciso b) del segundo párrafo del mencionado artículo se hará extensivo a aquellas disciplinas que presenten afinidad de contenidos programáticos. Cada facultad o escuela, con intervención de su Consejo Directivo, efectuará las equivalencias pertinentes y elevará la respectiva nómina de estudiantes propuestos para jurados. (Art. 1°, Ordenanza 094)

ARTICULO 2°.- Los graduados para la integración de jurados de concurso deberán ser tomados del padrón de egresados reconocido conforme a lo estipulado por la Ordenanza N° 090/85. En caso de no poder integrarse el miembro determinado en el inciso c) del artículo 19° del Régimen de Concurso para cada jurado, éste funcionará válidamente. . (Art. 2°, Ordenanza 094)

ARTICULO 3°.- Los estudiantes y los graduados que integren jurados de concurso no serán susceptibles de recusación en los términos del inciso i) del artículo 28° del régimen. . (Art. 3°, Ordenanza 094)

ARTICULO 4°.- Incorporase a la enumeración a que se refiere el artículo 23° del Régimen de Concurso, los cargos de Vicerrector y Vicedecano. (Art. 4° Ordenanza N° 094)